

c) Las Sociedades anónimas, las Sociedades Mutuas y Cooperativas a prima fija, nacionales o extranjeras, que se hallen autorizadas para la práctica del seguro directo en España en los mismos ramos que comprende aquella autorización.

d) Las Entidades de seguro y reaseguro extranjeras o agrupaciones de éstas que operen en su propio país y no tengan delegación ni establecimiento alguno en España o, teniéndolo, las aceptasen directamente desde su sede central (artículo 37, 1, de la Ley). Para las Entidades cuyo domicilio social radique en el interior de la Comunidad Económica Europea, las citadas operaciones se podrán realizar directamente desde la sede central o desde las agencias o sucursales de dichas Entidades, establecidas en cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

2. Las Entidades comprendidas en las letras a) y b) del número anterior requerirán autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, que dará lugar a la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, según dispone el artículo 37, 2, de la Ley. Para obtener dicha autorización deberán cumplir, en su caso, la legislación específica de control de cambios y siempre los requisitos siguientes:

a) Sociedades anónimas españolas que tengan por objeto exclusivo el reaseguro. Deberán tener un capital social suscrito no inferior a 500.000.000 de pesetas, desembolsado, como mínimo, en su 50 por 100, según dispone el artículo 21 de este Reglamento, y deberán cumplir los demás requisitos exigidos a los aseguradores directos para obtener la autorización administrativa, la cual habilitará para operar en reaseguro en todos los ramos de seguro sin limitación de ámbito territorial, quedando relevadas de presentar los documentos a que se refiere la letra d) del artículo 8.º, 3, de este Reglamento.

b) Delegaciones de Entidades extranjeras. Deberán cumplir los requisitos determinados en el artículo 9.º de este Reglamento y demás aplicables a las delegaciones de Entidades extranjeras, salvo lo previsto en la letra d) del citado artículo 9.º, 3.

3. Las Entidades comprendidas bajo la letra c) del número 1 podrán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda para aceptar reaseguro en otros ramos con carácter general cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen (artículo 37, 3, de la Ley).

4. Las Entidades comprendidas en la letra d) del número 1 no necesitarán autorización para operar exclusivamente en aceptación de reaseguro, si bien deberán cumplir la legislación específica de control de cambios que, en su caso, les sea aplicable. No obstante, podrán prohibirse las cesiones a determinadas Entidades en aplicación del principio de reciprocidad internacional recogido en el artículo 5.º de la Ley. La reciprocidad no será de aplicación a las Entidades cuyo domicilio social radique en el interior de la Comunidad Económica Europea.»

«Art. 115. Plenos de retención y contratos.

1. Las Entidades de seguros y reaseguros establecerán libremente sus planes de reaseguro y los plenos de retención correspondientes guardarán relación con su capacidad económica para el adecuado equilibrio técnico-financiero de la Empresa.

2. Las Entidades de seguro directo que además acepten reaseguro, si como consecuencia de esta actividad tuvieran reiteradamente resultados desfavorables, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá acordar que reduzcan, seleccionen, cambien las condiciones e incluso supriman temporalmente dicha actividad.

3. En los supuestos a que se refieren los números anteriores, antes de adoptar la decisión que proceda, se instruirá expediente con audiencia de la entidad interesada.»

«Art. 119. Fomento del seguro.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, en coordinación con las demás autoridades competentes, fomentará la contratación con Entidades aseguradoras españolas de los seguros de transportes o de cualquier otra clase que se deriven de las exportaciones e importaciones españolas.

2. No podrán asegurarse en el extranjero los barcos, aeronaves y vehículos inscritos o matriculados en España ni los bienes de cualquier clase situados en territorio español, con la única excepción de las mercancías en régimen de transporte internacional. Tampoco se podrán asegurar en el extranjero los españoles residentes en España en cuanto a sus personas o sus responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y por el período de duración de dicho viaje. No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar el aseguramiento en el extranjero de bienes, personas y responsabilidades con carácter excepcional y para operaciones concretas. Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de cubrir riesgos con aseguradores establecidos en otros países de la Comunidad Econó-

mica Europea, a través del coaseguro, en los términos que se señalen.

3. Queda igualmente prohibido estipular en España operaciones de seguro directo en Entidades extranjeras que no se hallen legalmente establecidas en ella o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá autorizar y regular la contratación de seguros en moneda extranjera, así como el reaseguro de estas operaciones con aplicación a las provisiones técnicas del principio de congruencia monetaria (artículo 41 de la Ley).

5. La autorización a que se refiere el número anterior se entiende concedida con carácter general para el seguro de transportes de mercancías en régimen de transporte internacional.»

«DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

1. Las Entidades que a la publicación de esta Ley se hallen autorizadas para realizar operaciones en el ramo de vida y en otros ramos podrán seguir simultaneando dichas operaciones, pero deberán llevar contabilidad separada para aquél y éstos y tener como mínimo un capital social, fondo mutual, fondo permanente de la casa central, margen de solvencia y fondo de garantía igual a los requisitos para el ramo de vida, más los que correspondan para los demás ramos en que operen (disposición transitoria sexta de la Ley).

2. El requisito de contabilidad distinta a que se refiere el número anterior se cumplirá mediante la separación entre la actividad constituida por el seguro de vida, por un lado, y los restantes seguros, por otro, conferencia a los siguientes conceptos:

a) Cuenta de pérdidas y ganancias.

b) Margen de solvencia y fondo de garantía, así como sus elementos integrantes.

c) Provisiones técnicas y su inversión.

3. A efecto de lo dispuesto en el número anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las partidas o elementos comunes que lo requieran se imputarán según criterios contables comunicados previamente al Organismo de control, que podrán prohibir su utilización mediante resolución motivada. Adoptado un criterio, la Entidad deberá mantenerlo, salvo que medien razones que justifiquen su variación, en cuyo caso deberá comunicárselas a dicho Organismo antes de la fecha de cierre del ejercicio.

b) Los asegurados por cada una de las dos actividades no podrán participar en los resultados obtenidos en la otra.

c) Los resultados del ejercicio en cada actividad se imputarán exclusivamente a las cuentas integrantes del respectivo margen de solvencia.

d) Si están cubiertos el margen de solvencia, fondo de garantía y provisiones técnicas de ambas actividades podrán realizarse cambios en la afectación a una u otra por el exceso, previa comunicación al Organismo de control.

e) En caso de insuficiencia de alguno de los dos márgenes de solvencia, se aplicarán a la actividad deficitaria las medidas previstas para tal situación, cualquiera que sea la situación de la otra. Dichas medidas podrán incluir la autorización para efectuar un cambio de imputación a la actividad de las partidas que sean necesarias para reducir o evitar aquella insuficiencia.

4. Lo dispuesto en los números anteriores deberá cumplimentarse por primera vez con ocasión del cierre del ejercicio practicado a 31 de diciembre de 1986.

5. Las Entidades a que se refiere el número 1 de esta disposición que deseen establecer delegaciones en otros países, únicamente podrán hacerlo para operar en ramos distintos a los de vida.»

Dado en Palma de Mallorca a 22 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

25970 REAL DECRETO 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.

La cobertura de los riesgos extraordinarios, regulada por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y encomendada al Consorcio de Compensación de Seguros, fue desarrollada por el Reglamento de 13 de abril de 1956, modificado por el Decreto 3161/1963, de 28 de noviembre.

Debe tenerse en cuenta que la citada Ley de 16 de diciembre de 1954 ha sido modificada por disposiciones posteriores, como

sucede en materia de accidentes de trabajo a partir de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966. Igualmente las funciones que, de conformidad con la Ley de 3 de diciembre de 1953, desempeñaba este Organismo respecto de los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios han sido modificadas por las Leyes 81/1968, de 5 de diciembre, de Incendios Forestales, y 87/1978, de 28 de diciembre, de Establecimiento y Regulación del Seguro Agrario Combinado. Pero la modificación fundamental la ha producido la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, a la que se halla sometido en el ejercicio de su actividad aseguradora el Consorcio de Compensación de Seguros.

Por otra parte, de la experiencia acumulada durante la vigencia del Reglamento de 13 de abril de 1956, resulta oportuno proceder a una nueva definición de los riesgos cubiertos por el Consorcio con la finalidad no sólo de clarificar los mismos, sino también de recoger los criterios jurisprudenciales establecidos por el hoy extinguido Tribunal Arbitral de Seguros.

Por todo lo expuesto, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de Riesgos Extraordinarios cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros en el que se incorporen, no sólo una nueva definición técnica de los mismos, sino también los principios establecidos por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, a los que el citado Organismo, como ya se ha indicado, se halla sometido en el ejercicio de su actividad aseguradora, y ello manteniendo el vigente sistema de exclusividad en la cobertura de riesgos sin perjuicio del carácter temporal que le atribuyó la propia Ley de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, habiendo sido oída la Junta Consultiva de Seguros, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS PERSONAS Y LOS BIENES

Artículo 1.º El Consorcio de Compensación de Seguros tiene por objeto, en relación con el Seguro de Riesgos Extraordinarios que se regula en el presente Real Decreto, indemnizar los daños en las personas, así como los materiales y directos en las cosas, que se encuentren asegurados, y se produzcan dentro del territorio español como consecuencia de:

- a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario.
- b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

Art. 2.º Se amparan por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños producidos exclusivamente por los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, que se indican a continuación: Inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos.

Art. 3.º A los efectos de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se entiende por:

Inundación.—La producida por acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.

No serán compensables los daños producidos por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos, construidos por el hombre, al reventarse, romperse o averiarse por hechos que no correspondan a riesgos de carácter extraordinario amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Terremoto.—Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las direcciones, producida por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo.

Erupción volcánica.—Escape de material sólido, líquido o gaseoso arrojado por un volcán, así como incendio y explosión a consecuencia de dichas materias.

Tempestad ciclónica atípica.—Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

- a) Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

- b) Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6º C bajo cero.

Caidas de cuerpos siderales y aerolitos.—Impacto en la superficie del suelo de cuerpos procedentes del espacio exterior a la atmósfera terrestre y ajenos a la actividad humana.

Los datos de los fenómenos atmosféricos se obtendrán mediante informes certificados expedidos por el Instituto Nacional de Meteorología y para los fenómenos sísmicos, erupciones volcánicas y caídas de cuerpos siderales mediante certificación expedida por el Instituto Geográfico Nacional.

Art. 4.º A efectos de la cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros se entiende por:

Terrorismo.—Toda acción violenta efectuada con la finalidad de desestabilizar el sistema político establecido, o causar temor e inseguridad en el medio social en que se produce.

Motín.—Todo movimiento acompañado de violencia dirigido contra la autoridad para obtener satisfacción de ciertas reivindicaciones de orden político, económico o social.

Tumulto popular.—Toda actuación en grupo y con la finalidad de atentar contra la paz pública que produzca una alteración del orden, causando lesiones a las personas o daños a las propiedades, siempre que el hecho no tuviese carácter terrorista o fuese considerado motín.

Art. 5.º El Consorcio de Compensación de Seguros cubrirá los daños producidos por hechos o actuaciones en tiempo de paz de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.

En el supuesto de daños materiales, el Consorcio de Compensación de Seguros, una vez satisfecha la indemnización y hasta el límite de su importe, quedará subrogado en los derechos y las acciones que por razón de siniestros correspondieran al asegurado frente a los responsables del mismo.

Art. 6.º En los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de la Autoridad Civil, Judicial o Militar información sobre los hechos.

Art. 7.º 1. Quedan excluidos de cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros, y, por tanto, no serán amparados por el mismo, los daños:

- a) Producidos por conflictos armados, entendiéndose por tales la guerra, haya o no mediado declaración oficial.

- b) Causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones tuvieran el carácter de motín.

- c) Derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril.

- d) Ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguros no incluidos en las modalidades mencionadas en el artículo 10.

- e) Debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada.

- f) Causados por mala fe del asegurado.

- g) Producidos por la acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 3.º.

- h) Que sean inferiores a la cantidad que resulte de aplicar la franquicia que se fija en el artículo 9.º.

- i) Indirectos y pérdidas derivadas de estos de cualquier clase.

- j) Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en treinta días al en que haya ocurrido el siniestro. Este período de carencia no regirá para los casos de reemplazo o sustitución de la póliza sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o de nueva cobertura, ni en los de revalorización automática.

- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima:

- 1) Los correspondientes a aquellos siniestros producidos cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 50/1980, de 2 de octubre, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

- 2) Quedan excluidos de cobertura los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «Catástrofe o Calamidad Nacional». En este supuesto el Consorcio satisfará las indemnizaciones que se fijan por Ley, sin perjuicio de los derechos de los asegurados.

Art. 8.º 1. En el riesgo de inundación, los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300

metros del cauce del río, de la ría o del mar o del lago con salida natural, y a una altura que no sea superior a 5 metros, se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima que se fije en la tarifa del Consorcio de Compensación de Seguros.

A estos efectos se considera río o ría los cursos o corrientes naturales de agua en superficie que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) La superficie de la cuenca vertiente de su cauce, aguas arriba del punto del mismo más próximo al siniestro, será superior a 16 kilómetros cuadrados.

b) El promedio anual de tiempo en que el lecho de este curso de agua, en sus tramos no regulados más próximos al siniestro permanezca seco o sin agua corriente, no será mayor de cuarenta y cinco días/año. Dichos promedios se establecerán sobre los últimos diez años.

La distancia respecto del río o ría o del lago con salida natural se computará desde el más cercano a ellos. La altura se medirá desde el nivel medio normal de las aguas de dicho río, ría o lago, y si son varios, desde el nivel medio más elevado.

La distancia respecto del mar se determinará a partir de la línea o nivel alcanzado por la pleamar viva equinocial.

2. Para los riesgos definidos en el punto anterior, la efectividad de la cobertura del riesgo de inundación tendrá lugar cuando dichas distancias y alturas hayan sido computadas y reflejadas expresamente en las condiciones particulares del Seguro de Riesgos Extraordinarios.

3. En aquellos supuestos en que el siniestro sobreviniera sin haber declarado el asegurado las distancias y alturas, de conformidad con lo establecido anteriormente, la indemnización a satisfacer por el Consorcio de Compensación de Seguros se reducirá proporcionalmente en la diferencia entre la primera satisfecha y la que hubiera resultado procedente de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del asegurado el Consorcio quedará liberado del pago de la indemnización.

4. Cuando los bienes asegurados se encuentren en las situaciones previstas en los párrafos anteriores y se hallen protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura que impida la entrada de agua, no procederá el abono de la sobreprima.

Art. 9.º La franquicia a cargo del asegurado será:

a) En los Seguros contra Daños, de un 10 por 100 de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000 pesetas. La citada franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo en que se hallen los bienes objeto de cobertura.

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que, cuando las circunstancias lo aconsejen y previo informe del Consorcio de Compensación de Seguros, pueda modificar el importe mínimo de la franquicia establecida en este artículo.

b) En los Seguros de Personas, no se efectuará deducción por franquicia.

Art. 10. 1. El Seguro de Riesgos Extraordinario amparará obligatoriamente, conforme legalmente se determina, a los asegurados de las pólizas que se indican a continuación:

a) En los Seguros contra Daños: Pólizas de Seguros de Incendios, de Robo, de Rotura de Cristales, de Daños a Maquinaria, Equipos Electrónicos y Ordenadores y de Daños a Vehículos de Motor, así como modalidades combinadas de los mismos, siempre que la cobertura básica sea alguna de las anteriores.

b) En los Seguros de Personas: En los supuestos de muerte o invalidez permanente cubiertos por una póliza de Seguro de Accidentes, incluso si se hubiera contratado de forma combinada o como complemento de otro seguro.

2. La cobertura de los riesgos extraordinarios amparará a los mismos bienes o personas, así como las sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de Seguro ordinario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

3. Quedan admitidos para la cobertura de riesgos extraordinarios los siguientes pactos de inclusión facultativa en el Seguro ordinario: Seguros a Primer Riesgo, Seguros a Valor de Nuevo y Pólizas de Capital Flotante.

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Seguros, para incluir, cuando las circunstancias lo aconsejen, dentro de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros, otras modalidades de pólizas o de pactos de inclusión facultativa en el Seguro ordinario.

Art. 11. 1. Si en el momento de producción de un siniestro calificado como extraordinario, la suma asegurada a valor total fuera inferior al valor del interés asegurado, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquélla cubra dicho interés asegurado.

2. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado y se produjera el siniestro, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño efectivamente causado.

Si el sobreseguro se debiera a mala fe del asegurado, el Consorcio quedará liberado de la obligación de satisfacer la indemnización, reteniendo las primas vencidas así como las del periodo en curso.

Art. 12. Los gastos de desbarre y extracción de lodos serán considerados como daños a los bienes que hayan sido objeto de siniestro, si bien la indemnización por los mismos quedará limitada al 4 por 100 de la suma asegurada, siendo de aplicación lo establecido en el artículo anterior para el infraseguro y el sobreseguro, así como la regla prevista en el artículo 8.3 de este Reglamento.

Art. 13. 1. Las Tarifas del Seguro de Riesgos Extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario, serán aprobadas por la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las citadas Tarifas deberán respetar los principios de equidad y suficiencia fundados en la regla de la técnica aseguradora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los contratos de Seguro celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se adaptarán a lo dispuesto en el mismo y a las normas que lo desarrollen antes del 1 de enero de 1988. La adaptación deberá realizarse preceptivamente cuando se produzca una modificación, renovación y suplemento de póliza, quedando sometidos los contratos desde su adaptación o transcurrido el plazo citado a los preceptos de este Reglamento.

Segunda.-Mientras no se haya efectuado la adaptación de los contratos de Seguro o transcurrido el plazo a que se refiere la disposición transitoria primera, los siniestros que se produzcan serán indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de 13 de abril de 1956, modificado por el Decreto de 28 de noviembre de 1963.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Segunda.-Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogados los preceptos del Reglamento del Consorcio de 13 de abril de 1956, modificado por el Decreto de 28 de noviembre de 1963 y demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a los preceptos del mismo.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

25971 ORDEN de 14 de agosto de 1986 sobre el establecimiento de una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos.

Ilustrísimo señor:

La decisión de la Comisión de 6 de agosto de 1986 autoriza a España para establecer, durante 1986, una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos susceptibles de ser objeto de medidas de protección en virtud del artículo 115 del Tratado de Roma, lo que supone una modificación parcial y transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre el procedimiento y tramitación de las importaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.-Quedan sometidos a vigilancia estadística previa a la importación, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación previa de importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los productos que se relacionan en anexo cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comuni-